



"2015 AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 26 de octubre de 2015.

**Asunto:** Iniciativa con Proyecto de Decreto.

268-182 LXII

**COMISIÓN PERMANENTE  
DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E**

El que suscribe CP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ, Diputado del Distrito XX, Mixe-Choapam, de esta Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 50 fracción I y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un Párrafo Noveno al artículo 209 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, recorriéndose las subsecuentes. Por lo que pido sea agregada como un punto dentro del orden del día de la siguiente sesión ordinaria, bajo el tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

El Estado de Oaxaca está conformado por 570 municipios, correspondientes a un cuarto del total nacional, de estos un total 418 se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, lo que significa que miles de localidades, agencias municipales, agencias de policía y pequeñas localidades, tiene la facultad de resolver sus conflictos bajo esta régimen sustentados en el reconocimiento constitucional de estos, del Estado tiene la facultad de resolver.

Es importante señalar que los Sistemas Normativos Indígenas no solo se deben entender como los sistemas normativos propios para la renovación de autoridades, es decir sistemas electorales, puede estos deben comprenderse y entenderse como el *"desarrollo de formas institucionales propias, diferenciadas e inveteradas, que reconocen como principal órgano de consulta a una Asamblea comunitaria y que por decisión propia han optado por este un régimen integral"*.

Los pueblos indígenas han anclado cimentado su identidad, según algunos ideólogos en cuatro pilares fundamentales; la fiesta, el tequio, el poder político y el territorio, la coexistencia de estos elementos son los factores que le han permitido a las culturas indígenas conservar sus propias maneras de ver y entender el mundo, así como mantener sus formas específicas de organización y cohesión social.

Si bien la reformas al artículo 2º de la Constitución federal reconoce en su aparatada A fracción II el derecho de los pueblos y comunidades indígenas para *"aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes"* y en al ámbito local la recientes reformas y las disposiciones vigentes reconocen los sistemas normativos indígenas, en el espacio de la aplicación efectiva de estos, las autoridades tradicionales al momento de aplicar estos sistemas normativos basados en determinaciones de Asamblea, por delitos o faltas cometidas al interior de sus comunidades, y al no ser respetadas o acatadas por el sujeto al que se les imponen se enfrentan a procedimientos penales por el delito de Abuso

de Autoridad, por lo que dichos avances deber mantener un relación armónica entre lo dispuesto por el artículo 2º y la vida de las comunidades y pueblos indígenas, desde su visión de la pena o sanción respecto de ciertas conductas basadas éstas e la autonomía, la libre determinación, el reconocimiento y la aplicación de sus sistemas normativos.

El sistema normativo es definido como un conjunto de enunciados que tiene (algunas) consecuencias normativas. En otras palabras, un sistema normativo es un conjunto de enunciados tales que entre sus consecuencias hay enunciados que correlacionan casos con soluciones. Todo conjunto de normas constituye un sistema normativo.

Los sistemas normativos de los pueblos indígenas son construcciones culturales radicalmente distintos a la visión occidental del derecho; la supervivencia de los mismos revela la efectividad que dichas normas tienen para regular las relaciones sociales, y someterlas a ciertas dinámicas de convivencia y armonía en las comunidades indígenas.

Estás dos nociones de los sistemas normativos y su ámbito de aplicación han conducido erróneamente a identificar a los sistemas normativos y sus penas o sanciones con la violación de derechos humanos; si bien es cierto que en las comunidades indígenas las autoridades locales en algunos casos sobre todo tratándose de detenciones o multas o imponen penas que van más allá de lo regulado por la ley en la materia, esto obedece en casi todos los casos a determinaciones comunitarias tomadas en Asamblea General, basadas en el valor y percepción que de determinada conducta, tiene la comunidad en general.

Consecuentemente cuando estas autoridades tradicionales aplican esta sanción y aquel al que se le impone se inconforma fuera de la comunidad, alegando el abuso y la violación de algún derecho, se inician para estas Autoridades expedientes penales por Abuso de Autoridad,

Un ejemplo claro de esta contradicción y el más recurrente entre los dos sistemas es lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías, Artículo 19 que dispone; "NINGUNA DETENCIÓN ANTE AUTORIDAD JUDICIAL PODRÁ EXCEDER DEL PLAZO DE SETENTA Y DOS HORAS, A PARTIR DE QUE EL INDICIADO SEA PUESTO A SU DISPOSICIÓN, SIN QUE SE JUSTIFIQUE CON UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EN EL QUE SE EXPRESARA: EL DELITO QUE SE IMPUTE AL ACUSADO; EL LUGAR, TIEMPO Y CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN, ASÍ COMO LOS DATOS QUE ESTABLEZCAN QUE SE HA COMETIDO UN HECHO QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITO Y QUE EXISTA LA PROBABILIDAD DE QUE EL INDICIADO LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN".

Es así que frente a esta disposición constitucional en algunos casos y relativos a ciertas conductas, las determinaciones comunitarias imponen sanciones y penas que pueden exceder lo previsto por este artículo en el marco de determinaciones comunitarias que deben tomarse en cuenta por las Autoridades Judiciales, al momento de iniciar y resolver los expedientes relativos a Abuso de Autoridad, cometidos por Autoridades tradicionales.

Es importante señalar que novedosas resoluciones sobre la jurisdicción indígena han resuelto que "en términos generales las sanciones aplicables en la comunidad tienen como objetivo, final la reconciliación de las

personas y la recuperación de la armonía de la comunidad. Las conductas sancionadas bajo el sistema normativo no están codificadas pues estas se basan en la tradición oral y se conocen de manera casuística. Esto no implica discrecionalidad ni inseguridad jurídica por que se garantiza la honorabilidad de las Autoridades su conocimiento del orden y la tradición comunitaria y estas funcionan de manera colegiada y rinden cuentas ante la Asamblea"

Es así que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, debe entenderse que la potestad de resolver sus conflictos internos no es ilimitada y esta debe realizarse de manera coordinada con la jurisdicción del Estado. Lo cual no significa que las Autoridades Indígenas puedan arbitrariamente imponer penas que rebasen o violen los derechos humanos de las personas, si no que, en casos de excepción estas determinaciones, se observarán y atenderán por parte de las Autoridades judiciales de acuerdo a la naturaleza de los hechos y el valor que de ellos tenga la comunidad.

Es por ello y por lo antes expuesto propongo respetuosamente a la consideración de este H. Pleno, el siguiente:

#### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO:** Se adiciona un Párrafo Noveno al artículo 209 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, recorriéndose las subsecuentes para quedar como sigue:

ARTICULO 209.- ...

...

...

...  
...  
...  
...  
...

Tratándose de las penas por los delitos previstos en el artículo 208, relacionadas a las actuaciones de Autoridades Indígenas que en sus comunidades se rijan por Sistemas Normativos Indígenas, se deberá atender a una visión intercultural del derecho, atendiendo a la jurisdicción indígena, siempre y cuando sus determinaciones deriven de acuerdos comunitarios y estén respaldadas por la Asamblea General Comunitaria.

...

**TRANSITORIOS:**

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**



**DIP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS INDÍGENAS**  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXI LEGISLATURA  
DIP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ  
DISTRITO XX  
SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA